



--- **RESOLUCIÓN:- (129) CIENTO VEINTINUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (5) cinco de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 128/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución dictada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 172/2024**, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **Primero.** Resulto infundado el Incidente de Falta de Personalidad promovido por ***** , en contra de la certificación notarial de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés del poder otorgado por ***** a favor de la Licenciada ***** .--- **Segundo.** Una vez que cause firmeza la presente resolución deberá levantarse la suspensión del procedimiento.--- **Notifíquese personalmente...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“UNICO.- La sentencia recurrida causa agravio en perjuicio de mí autorizante al contenido del artículo 115 en relación con el diverso 248 fracción I y 273 todos del Código de Procedimientos Civiles, dado que claramente disponen en una de sus partes:

“Art.- 115... 248... y 273...” (se transcribe).

En la especie estimo no quedo probada la personalidad de la parte actora LIC. ***** , quien comparece en nombre de ***** ***** , y ello porque la simple certificación de un poder ante un fedatario público no trae certeza jurídica si no cumple rigurosamente con los requisitos exigibles por la ley; en este orden de ideas tenemos que mi autorizante interpuso Incidente de Falta de Personalidad y causa agravio esencialmente en su considerando Tercero de la resolución que se combate, al considerar que: “...por cuanto hace a los errores ortográficos contenidos en el acta notarial como lo fue el apellido de ***** , consta que se trata solamente de un error en la escritura pues de la copia de identificación de dicha compareciente se advierte que el apellido correcto lo es “*****” y por cuanto hace a la vigencia de la credencial de elector de ***** , no es causa suficiente para declarar la invalidez de la certificación notarial del poder de fecha ***** , si no que sus efectos son para emitir sufragio; y por cuanto hace los generales de las personas que comparecieron a ratificar las firmas...solo se le impone la obligación de cerciorarse de la identidad de quienes comparecieron a ratificar...”, bajo este análisis el juez primario pretende justificar la personalidad de la parte, actora pasando por alto los criterios jurisprudenciales que se citaron y se motivaron con el caso concreto que me permito nuevamente transcribir; PRIMERO.- Al revisar la copia de credencial de la C. ***** , anexa a la certificación y que se encuentra dentro del expediente, CON FOTOGRAFIA y CON CLAVE DE ELECTOR



*****; podemos percatarnos que su vigencia es hasta el año **** y la certificación se realizó el ****, luego entonces no produce efectos jurídicos.

SEGUNDO.- Al revisar la copia de credencial de la ***** CON FOTOGRAFIA y CON CLAVE DE ELECTOR *****; sin embargo, en la certificación se registró como ***** siendo diversas personas que se identificaron ante el notario o bien la persona no estuvo presente, pues de lo contrario hubiera solicitado la corrección de su nombre; recordemos que es con la finalidad de dar certeza jurídica.

TERCERO. - El notario al asentar en el instrumento en cuestión que: "...LOS COMPARECIENTES FIRMAN Y RATIFICAN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE...", podemos notar que no identifica el acto jurídico que se ratifica, pues no dice que si es un poder, una compraventa, etc., que es el contenido del documento; no menciona de cuantas fojas consta el instrumento, agregando las incongruencias entre los documentos presentados ante él, los cuales cite anteriormente, además que los comparecientes en ningún momento manifestaron sus generales como si son mexicanos, ***** o ***** su edad, etc., que sería alguna forma de concluir de que las personas que comparecieron ante el eran quienes dijeron ser; concluimos que la certificación no cumple con el principio de certeza, pues un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, para que tenga existencia legal.

Por otro lado, el citado instrumento no cumple con lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, es decir debe de costar en dicho instrumento el Registro Estatal de Poderes, esto con la finalidad de que pueda producir efectos contra terceros.

Y para formar criterio me permito transcribir las siguientes tesis y jurisprudencia:

"FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.", "RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN

REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". (se transcriben).

--- **TERCERO.**- Procede ahora el estudio del único concepto de agravio planteado por el apelante mismo que, en esencia, resulta inoperante por insuficiencia en su haber argumentativo, por las razones que en seguida se precisan.-----

--- El apelante se duele esencialmente que el Juez de la causa resolvió infundado el incidente de falta de personalidad bajo las consideraciones siguientes: "...por cuanto hace a los errores ortográficos contenidos en el acta notarial como lo fue el apellido de ***** , consta que se trata solamente de un error en la escritura pues de la copia de identificación de dicha compareciente se advierte que el apellido correcto lo es "*****", y por cuanto hace a la vigencia de la credencial de elector de ***** , no es causa suficiente para declarar la invalidez de la certificación del poder de fecha ***** , sino que sus efectos son para emitir sufragio; y por cuanto hace los generales de las personas que que comparecieron a ratificar las firmas... solo se le impone la obligación de cerciorarse de la identidad de quienes comparecieron a ratificar...", indicando que el citado juzgador pasó por alto los criterios de jurisprudencia que se citaron y motivaron con el caso consistentes en las tesis aisladas de rubro: "FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA" y "RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENDE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) y la jurisprudencia "RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AÚN



CUANDO SE HAGA CONSTAR UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), como se desprendía de la parte del escrito incidental que al efecto volvía a transcribir.-----

--- Tal alegación deviene fundada, pero inoperante para variar el sentido del fallo.-----

--- En efecto, como bien lo esgrime el apelante y se aprecia con mediana claridad del ocurso a través del cual el ahora apelante gestionó el incidente de falta de personalidad, que como parte de las alegaciones que formuló para controvertir la certificación del poder anexo por su contraria, relacionó ciertos criterios federales en apoyo a aquellas, específicamente, dos tesis aisladas y una jurisprudencia, transcribiéndose enseguida la fracción respectiva que lo pone de manifiesto:

“... **PRIMERO.-** Al revisar la copia de la credencial de la C. *****, **anexa a la certificación y que se encuentra dentro del expediente**, CON FOTOGRAFÍA Y CON CLAVE DE ELECTOR *****; podemos percatarnos que su vigencia es hasta el año ****y la certificaciones se realizó el *****; luego entonces no produce efectos jurídicos.

SEGUNDO.- Al revisar la copia de credencial de la *****; CON FOTOGRAFÍA Y CON CLAVE DE ELECTOR *****; sin embargo, en la certificación se registró como *****; siendo diversas personas que se identificaron ante el notario o **bien la persona no estuvo presente, pues de lo contrario hubiera solicitado la corrección de su nombre.**

TERCERO.- El Notario al asentar en el instrumento en cuestión que: “... **LOS COMPARECIENTES FIRMA Y RATIFICAN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE**,...”, podemos notar que **no identifica el acto**

jurídico que se ratifica, pues no dice que si es un poder, una compraventa., etc., que es el contenido del documento; **no menciona de cuantas fojas consta el instrumento**, agregando las incongruencias entre los documentos presentados ante él, los cuales cite anteriormente, **además que los comparecientes en ningún momento manifestaron sus generales como si son mexicanos, ***** o *******, su edad, etc., que sería alguna forma de concluir de que las personas que comparecieron ante el eran quienes dijeron ser; concluimos que la certificación no cumple con el principio de certeza, pues **un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que se debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, para que tenga existencia legal.**

Por otro lado, el citado instrumento no con cumple con lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, es decir debe de costar en dicho instrumento el Registro Estatal de Poderes, esto con la finalidad de que pueda producir efectos contra terceros.

Y para formar criterio me permito transcribir las siguientes tesis y jurisprudencia:

Registro digital:2028668

...

“FE PÚBLICA DE LOS NOTARIOS. NO CONVALIDA LAS AFIRMACIONES INCONGRUENTES O CONTRADICTORIAS EN QUE INCURRAN AL ASENTAR UNA CERTIFICACIÓN EN UN DOCUMENTO PRIVADO, A EFECTO DE DOTARLO DE FECHA CIERTA.

Hechos: Como resultado de la acción reivindicatoria se requirió la entrega de un inmueble. En el amparo la persona quejosa, como tercera extraña, señaló haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa suscrito con los demandados con anterioridad a que se promoviera el juicio de origen. La persona juzgadora concedió el amparo porque el contrato era de fecha cierta, al haber sido certificado por notario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la **fe pública de la que están investidos los notarios no convalida las afirmaciones incongruentes o contradictorias en que incurran al asentar una certificación en un documento privado**, a efecto de dotarlo de fecha cierta.



Justificación: Las certificaciones realizadas por un notario público en documentos privados, si bien permiten dotarlos de fecha cierta, **no pueden jurídicamente sostener su validez cuando se asientan datos incongruentes o contradictorios**, lo que no se convalida por el hecho de que esté investido de fe pública, **pues no subsana los vicios en que incurra**, por ejemplo, cuando las partes en un contrato se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, cuando para ese momento habían sido expedidas por el Instituto Federal Electoral. **Si la ratificación de firmas ante notario tiene como único propósito dar fecha cierta al contrato contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha afecta al instrumento notarial**, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO."

...

Registro digital 167649

...

RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 1o. de febrero de 2004, establece que en **la ratificación de contenido de documentos y firmas se hará constar, entre otras cosas, la identidad del firmante**. Por tanto, para la validez de una ratificación notarial no basta con que el fedatario público afirme que los comparecientes "se identificaron", ya que **hacer constar significa registrar por escrito una cosa o acción, de manera que es necesario que el notario asiente la manera en que llegó a la conclusión de que las personas que comparecieron ante él eran quienes dijeron ser.**

...

Registro digital: 168280

...

RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme al artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla vigente ([123](#) de la Ley abrogada), cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de la simple comprobación de éstas, **en los documentos respectivos se hará constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación de los firmantes, así como su identidad y capacidad, debiendo asentar el notario al final del documento respectivo la razón "Doy fe" (de acuerdo con la disposición vigente) o la expresión "ante mí" (según el numeral abrogado), con su firma y sello.** Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que dichos preceptos legales no obligan a que la ratificación se plasme en el propio papel del documento que se ratifica y, por otro, que la validez de un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, es indudable que la ratificación notarial de un documento es válida aun cuando conste en hoja diversa a las que contienen el acto a ratificar, si en cumplimiento al indicado principio, el fedatario público hace uso de los diversos recursos con que cuenta para generar seguridad jurídica sobre los documentos que pasan y se otorgan ante él, como son, entre otros, que en la certificación consten los datos suficientes que hagan identificable el acto que se ratifica, el uso del sello de la notaría, el entresello del documento, el folio y rúbrica de las hojas o la aplicación de hologramas, lo cual sirve para evitar que se cuestione la autenticidad de los actos notariales.”

--- Como puede advertirse de lo anterior, el demandado estructura las inconformidades enlazándolas, a fin de formar el criterio expuesto sobre la invalidez de la certificación, como atinadamente lo hace ver en esta instancia, con las determinaciones federales que invocó en su momento, siendo evidente que todo ello en su conjunto forman parte de su causa de pedir motivo de la interposición del incidente



que nos ocupa.-----

--- De modo que, si del auto apelado tenemos que el juzgador primario emitió su decisión pronunciado lo siguiente:

“... Tercero.- Analizados los argumentos vertidos por el inconforme, que se relacionan con los requisitos que debe reunir la certificación efectuada por el fedatario público que certificó las firmas palmadas en el poder que fuera otorgado por ***** a favor de la Licenciada ***** , en ese sentido el artículo 112 de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice lo siguiente:

Artículo 112.

- 1.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas o se asentó la huella digital y que se aseguró de la identidad de la persona que la estampó.
- 2.- El Notario levantará el acta correspondiente, debiendo firmar o asentar la huella digital quienes comparecieron.
- 3.- A lo previsto en este artículo son aplicables, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de esta ley.
- 4.- Queda estrictamente prohibido a los Notarios el reconocimiento y certificación de firmas en documentos en blanco.

Por lo tanto y toda vez que la función del fedatario público fue únicamente certificar que las personas que intervinieron en el otorgamiento del poder de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, son las mismas que comparecen ante su presencia a ratificar las firmas que fueron estampadas de su puño y letra, bajo protesta de decir verdad, como se advierte en el acta de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, donde se les tuvo por identificadas a cada uno de los signantes con credenciales de elector, documentos que obran adjuntos al referido poder, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 112 de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, en su punto numero uno.

Asimismo y por cuanto hace a los errores ortográficos contenidos en el acta notarial como lo fue el apellido de *** , consta que se trata solamente de un error en la escritura pues de la copia de la**

identificación de dicha compareciente se advierte que el apellido correcto lo es “*****”; y por cuanto hace a la vigencia de la credencial de elector de *****, no es causa suficiente para declarar la invalidez de la certificación notarial del poder de fecha *****, sino que sus efectos son para emitir sufragio; y por cuanto hace los generales de las personas que comparecieron a ratificar las firmas en el numeral que se cita no se impone la obligación al notario de tomar las generales a las personas que comparecen a dicha ratificación, sino como se puede apreciar de la literalidad del transcrito artículo 112, solo se le impone la obligación de cerciorarse de la identidad de quienes comparecen a ratificar...” (Lo subrayado es propio)

--- Tenemos luego, sobre todo en la parte final del argumento transcrito, que el juez natural ciertamente faltó al principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución judicial, ello, a la luz del numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dispone: “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.** Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos”; por ende, ésta Sala procede al estudio de las cuestiones omitidas de las tesis y jurisprudencia de referencia.-----

--- En primer lugar conviene establecer que, los primeros dos criterios que menciona el demandado no constituyen una decisión jurisprudencial por lo que, por ese simple hecho, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no son vinculantes para éste tribunal de apelación.-----

--- No obstante, revisado su contenido del que se advierte que el tema central de ambas es, esencialmente, sobre la validez de una ratificación notarial y situaciones que podrían afectarla al ponerla en



duda o porque adolece de vicios que afecten la certidumbre que produce la intervención notarial en el documento privado, cuando el funcionario público de que se trata asienta datos incongruentes o contradictorios, en tratándose de la primera, y cuando el notario se limita a afirmar que los comparecientes “se identificaron”, pero no registra por escrito la manera en que llegó a esa conclusión, en cuanto al segundo de los criterios, se estima que, en el caso, no cobran observancia para poner de relieve que la certificación del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración controvertida, carece de eficacia jurídica, por lo siguiente:-----

--- a).- En cuanto a la primera tesis tenemos que, de acuerdo a su lectura, lo relativo al asiento de “datos incongruente o contradictorios” que contenga la certificación, va dirigido a aquellos que sean de tal magnitud o relevancia que hagan cuestionable o dubitable lo registrado por el notario bajo su fe pública, como lo sería el ejemplo ahí contenido: “Que las partes en un contrato se identificaron con credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, cuando para ese momento habían sido expedidas por el Instituto Federal Electoral”, mismo que derivó del estudio efectuado en la ejecutoria de la cual emergió el criterio del tribunal colegiado en trato, en donde se concluyó esencialmente, que:

“... el contrato privado exhibido (**del año dos mil quince**) por el quejoso no puede tenerse por fecha cierta.

El funcionario público asentó que las partes se identificaban a través de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, al imponerse en las constancias del juicio de origen, en específico, las fojas ciento dos y ciento y cuatro, **se advierte que los vendedores como demandados en dicho procedimiento comparecieron a la audiencia de seis de junio de dos mil dieciocho y se identificaron con credenciales expedidas por el entonces**

Instituto Federal Electoral e incluso se advierte que el año de expedición fue en el dos mil catorce.

En otras palabras, **a la fecha en la que el documento fue presentado ante el Notario Público las partes no tenían credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral**, sino por el ya otrora Instituto Federal Electoral, con las cuales se apersonaron a diversas actuaciones en el juicio de origen.

Precisamente, esa circunstancia resta credibilidad a la supuesta certificación a efecto de generar convencimiento en que el documento exhibido no es de fecha cierta.

No obstante, los demandados al contestar la demanda hacia el dos mil dieciocho, esto es, tres años después a la celebración del supuesto contrato de compraventa, fijaron la Litis de dicho controvertido al señalar que ellos eran legítimos propietarios del inmueble a reivindicar con base en la escritura pública referida en el párrafo anterior, esto es, no manifestaron en ningún momento haber celebrado el contrato privado de compra venta con el ahora quejoso, sino que hasta la interposición de la demanda de amparo ese hecho fue invocado". (Lo resaltado y puesto en paréntesis es propio de ésta Sala).

--- Y para llegar a tal decisión, el órgano colegiado se apoyó entre otros criterios, en la jurisprudencia que citó dentro de la publicación de tesis de que se trata, emitida por la Primera Sala bajo el número 1a./J. 51/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 183, e identificado bajo el número de registro digital 177926, de contenido y epígrafe siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO. No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste **asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después**



de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial”.

--- De todo lo cual se colige, que el sentido o inclinación del primer criterio jurídico sobre la certeza de lo asentado en la certificación, no atañe a errores mecanográficos o de diversa naturaleza que naturalmente explique el desfase advertido, sino a aquellos que, como arriba quedó puntualizado, hagan inverosímil o falto de veracidad lo detallado por el notario público; siendo que el caso, de la lectura integral del poder y su certificación se aprecia que, como bien lo determinó el juez, el asiento notarial del apellido “*****” constituyó un error de escritura pues, al respecto, el notario la identificó con la credencial de elector que relacionó al acto notarial donde se aprecia que lo correcto es “*****”, mismo que forma parte del nombre completo de uno de apoderados a quienes se les confirió el poder objeto de la ratificación.-----

--- Tampoco se actualiza el criterio de la segunda publicación porque, su esencia, es que la fe pública del notario no implica limitarse a mencionar que la persona se identificó ante su presencia, es decir, que lo formule como mera afirmación en la certificación en que intervenga, sino que le corresponde detallar el o los elementos que dieron lugar a verificar su identidad, cuya situación ésta última aconteció en el presente asunto porque, respecto a la C. ***** cuya participación controversió el apelante en cuanto a la verificación de la identidad, el notario especificó que le fue presentada la credencial de elector con fotografía con clave de

elector ***** , Número ***** , expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y si bien es verdad que a la fecha de la ratificación notarial tal elemento no se encontraba vigente de acuerdo al dato ahí contenido, ello no es suficiente para considerar que existe incongruencia o contradicción de acuerdo a la primera tesis, o vicio formal de acuerdo a la segunda que se estudia en este párrafo, para restarle certeza al acto notarial en cuanto a la identificación de la citada persona porque, en principio, la cuestión de la vigencia no le quita que se trate de un documento público en la medida que fue expedido, en su momento, por un funcionario público electoral en el ejercicio de sus funciones, esto, a la luz del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor (180 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y la vigencia, en todo caso, es un aspecto que debe atenderse para el ejercicio de derechos políticos como la prerrogativa de votar y ser votado, por lo que, si aquella firma fue estampada ante aquél funcionario al momento de recibirla, como el elemento distintivo y peculiar que va a utilizar el ciudadano o ciudadana y que lo identificará en sus relaciones sociales y jurídicas frente a los demás, sumado a la presunción de buena fe del notario en el ejercicio de sus funciones en el sentido de que aquél verificó a través de sus sentidos el parecido de la persona que figura en la fotografía de la credencial con la que tiene frente a él como portadora de la misma, y la similitud de la firma en ella contenida con la que físicamente quedó estampada frente a su presencia, sin que tal presunción se encuentre desvirtuada por el incidentista mediante prueba que evidencié la falsedad de la firma, se estima luego que el requisito del



aseguramiento de la identidad se encuentra satisfecho por parte del funcionario público que nos ocupa.-----

--- Sin que pase inadvertido, por otro lado, que al haberse otorgado el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración por la actora para su ejercicio de manera unilateral por los apoderados pues, al efecto, no se advierte expresión o signo gramatical que lo limite a la mancomunidad, se infiere luego que, si quien procesalmente compareció en representación de aquella a presentar la demanda, lo fue la diversa ***** , se estima hasta irrelevante la objeción que de la certificación notarial realizó el ahora disidente respecto de la diversa ***** , si la falta de personalidad la dirigió expresamente contra aquella.-----

--- Ahora bien, en cuanto al criterio jurisprudencial que menciona el incidente de rubro "RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AÚN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES" se indica que, sobre el tópico central que aborda en cuanto a que la ratificación notarial anexa al documento privado será válida si el fedatario, en cumplimiento al principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de su fe pública, hace uso de los diferentes recursos que tuviere a su alcance para generar seguridad jurídica sobre los documentos que pasan y se otorgan ante él, en el caso concreto se estima que, tales elementos o recursos, fueron utilizados en la ratificación notarial adherida al poder exhibido por la contraria pues, aún y cuando el notario solo mencionó que las firmas y

ratificación hechas ante su presencia eran “del documento que antecedió”, sin mencionar expresamente una relación de datos que identificara el objeto de la certificación de acuerdo al artículo 110, apartado 2, de la Ley del Notariado de Tamaulipas, como lo sería mencionar el nombre del acto privado y las hojas que lo componen, lo cierto es que, tal circunstancia quedó cubierta o salvada por el hecho de que el funcionario entrelazó las dos hojas que contienen el otorgamiento del poder privado ante dos testigos, con la hoja de la certificación respectiva, mediante los sellos oficiales de la Notaría Pública de que es titular pues, con ello, remite sin lugar a dudas al poder privado otorgado por ***** de fecha ***** que nos ocupa, cuyo contenido y constitución, es objeto de la ratificación notarial de que da fe.-----

--- Por ende, el agravio en estudio no tiene el alcance de variar el sentido del fallo debatido, lo que impone confirmarlo en sus términos.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resulta fundado pero inoperante el agravio expresado por el demandado ***** en contra de la resolución incidental de trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----



--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad, con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EEDT/avch

La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento veintinueve (129) dictada el (MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024), por el Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de catorce (14) fojas útiles, ésta última solo en su parte anversa. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.